

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2021

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se desconoce, no hay número de folio de la solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

No hay.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública. |
| Sujeto Obligado | Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México. |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia. |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316 /2021

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2021**, interpuesto en contra el Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

C. [...], por propio derecho y con base en lo preceptuado por el artículo 8°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo con fundamento en la hipótesis normativa de los artículos 233 al 234 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio de notificaciones el correo electrónico [...], vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de contestación del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, en virtud de que el suscrito solicito información por escrito al ente obligado vía correo electrónico con fecha

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

02 de julio de 2021, según consta en el acuse que envié anexo al presente, considerando que dicha omisión de la autoridad viola mis derechos humanos reconocidos en el pacto federal, consistentes en el derecho de petición, mi derecho a saber, acceso a la información, así como mis derechos humanos de certeza y seguridad jurídica.

[...] [Sic.]

Del presente se desprende que en su recurso de revisión se acompañó la siguiente captura de pantalla que dice textualmente **mediante correo electrónico**, lo siguiente:

[...]

Claudia Sheinbaum, jefa de Gobierno:

Omitiendo mi nombre por razones de seguridad, así como por posibles represalias, señalé a los CC. [...], como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como para instar los medios legales pertinentes.

Por medio de la presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º, 4º, 14 y 16 Constitucional, es que vengo hacer de su conocimiento la violación sistemática institucional y flagrante que se ha hecho a mis derechos humanos reconocidos y protegidos por la Constitución por parte de la Autoridad que encarnada en la C. Rita Salgado Vázquez, Encargada de Despacho de Fideicomiso de Educación Garantizada de la Ciudad de México dependiente de su gobierno, consistentes en la omisión del respeto, Vigilancia y Aplicación del Acuerdo No. 549 Bis emitido por la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Cuadragésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el Color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México de Fecha 05 de Marzo de 2021, por el que determinó el Semáforo Epidemiológico originado por la Pandemia SATRCOV2 COVID-19, decreto que fuera obligatorio para todos los Entes de Gobierno y la población en General; por lo que en términos establecidos en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece la exacta observancia de ley, de la esfera administrativa de los entes del Poder Ejecutivo, así pues del encuadramiento fáctico, le refiero lo derivado de la Renuncia de la Lic. Araceli Berenice Hernández Calderón como Encargada de Despacho del FIDEGAR, quien asumió dicho encargo de Despacho la C. Rita Salgado Vázquez, quien fuera subordinada del anterior cargo, quien se dio a conocer por su nepotismo, opacidad, maltrato hacia sus subordinado y colaboradores, situación que se recrudeció al ser nombrada por usted como encargada de despacho de la Encargada de Despacho de Fideicomiso en cuestión, quien desde el primer día convocó a la totalidad del personal, es decir al 100% a que se presentaran a trabajar la totalidad de la jornada, abandonando así el Semáforo Amarillo de manera ilegal y sin justificación alguna, argumentando que la Jefa de Gobierno había dado dicha orden, situación que dio como resultado un contagio masivo entre el personal y familiares del Fideicomiso en cuestión, he incluso el fallecimiento de algunos compañeros, no obstante, el

fallecimiento de algunos de los compañeros, la actual Encargada de Despacho C. Rita Salgado Vázquez, se ha referido con sucesorio con gritos y groserías, argumentando que somos unos pasitos. Es por eso que solicitamos su amable intervención a efecto de solucionar dicha problemática, a que la misma Encargada de Despacho nos ha dicho que la es intocable porque toda su familia pertenece a la política y cuenta con el apoyo y amistad de usted, diciendo que no abra demanda, apoyo, quejas u derechos humanos ni ninguna persona que pueda tocarla.

[...] [S/c.]

II. Prevención. El uno de septiembre la Comisionada Instructora, acordó prevenir al recurrente, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, en razón de que su escrito de interposición del recurso no satisfacía los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 237 de la referida Ley, en los siguientes términos:

[...]

- Remita copia de su solicitud de información donde se indique su pedimento informativo.
- Bajo protesta de decir verdad indique el día que formuló la solicitud de información.
- Señale al sujeto obligado y la unidad administrativa ante quién formuló la solicitud.

Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**

[...] [S/c.]

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día nueve de septiembre, por lo que, el plazo antes referido transcurrió del diez al diecisiete de septiembre.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS**

QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló:

[...]

C. [...], por propio derecho y con base en lo preceptuado por el artículo 8°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo con fundamento en la hipótesis normativa de los artículos 233 al 234 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio de notificaciones el correo electrónico [...], vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de contestación del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, en virtud de que el suscrito solicito información por escrito al ente obligado vía correo electrónico con fecha 02 de julio de 2021, según consta en el acuse que envió anexo al presente, considerando que dicha omisión de la autoridad viola mis derechos humanos reconocidos en el pacto federal, consistentes en el derecho de petición, mi derecho a saber, acceso a la información, así como mis derechos humanos de certeza y seguridad jurídica.

[...] [Sic.]

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha uno de septiembre, del que se desprende de la revisión a las constancias, se advierte que el particular se agravia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

de una falta de respuesta, de igual manera se advierte que no existe un folio de solicitud de información, por lo que, no se tiene certeza de que se haya presentado la antes mencionada.

Por otra parte, de la captura de pantalla que acompaña a su recurso, da la impresión que la solicitud iba dirigida a la Jefatura de Gobierno; pero el recurso va dirigido a al Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Garante determinó, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, prevenir para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de que:

- a) Remita copia de su solicitud de información donde se indique su pedimento informativo.
- b) Bajo protesta de decir verdad indique el día que formuló la solicitud de información, y,
- c) Señale al sujeto obligado y la unidad administrativa ante quién formuló la solicitud.

Apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado el nueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico, por lo que, el plazo para desahogar la prevención transcurrió del diez al diecisiete de septiembre.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada y menos aún expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**